

Conclusiones y Recomendaciones

adoptadas por la Comisión Especial

Del 10 al 17 de octubre de 2017, la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños reunió a 292 participantes, a saber, representantes de 62 Estados miembros y una ORIE, 6 Estados contratantes no miembros, 4 Estados no contratantes no miembros y observadores de 14 organizaciones intergubernamentales u ONG¹.

Los participantes reafirmaron por unanimidad las Conclusiones y Recomendaciones de reuniones anteriores de la Comisión Especial, que constan en el Documento Preliminar N° 6 de julio de 2017, "Tabla de Conclusiones y Recomendaciones de reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños (1989 (1ª CE), 1993 (2ª CE), 1997 (3ª CE), 2001 (4ª CE), 2002 (CE de seguimiento), 2006 (5ª CE), 2011-2012 (6ª CE))².

Asimismo, los participantes aprobaron por unanimidad las nuevas Conclusiones y Recomendaciones que figuran a continuación:

Nuevos Estados contratantes del Convenio de 1980

1. La Comisión Especial celebra la entrada en vigor del Convenio de 1980 en 14 nuevos Estados desde la Sexta Reunión de la Comisión Especial de junio de 2011 (primera parte), a saber, Andorra, Bolivia, la Federación de Rusia, Filipinas, Guinea, Iraq, Jamaica, Japón, Kazajstán, Lesoto, Pakistán, la República de Corea, Túnez y Zambia, por lo que el total de Estados obligados por el Convenio asciende a 98.

¹ Estos comprenden los siguientes Miembros de la Conferencia de La Haya: Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, la República Popular China, Costa Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, India, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, la Unión Europea, Uruguay, Venezuela y Vietnam; los siguientes Estados contratantes no miembros: Bahamas, Bolivia, Colombia, El Salvador, República Dominicana, Tailandia; los siguientes Estados no contratantes no miembros: Argelia, Indonesia, Irán, Qatar; las siguientes organizaciones intergubernamentales: el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (UNCRC); las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG): Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Sociedad Internacional de Derecho de Familia (ISFL), Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia (IAYFJM), *Association Internationale Francophone des Intervenants auprès des Familles Séparées* (AIFI), *Association of International Family Judges* (AIFJ), *International Academy of Family Lawyers* (IAFL), *International Association of Women Judges* (IAWJ), *International Association of Child Law Researchers* (IACLaR), Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC), *Lawyers In Europe On Parental Child Abduction* (LEPCA), *Missing Children Europe*, Servicio Social Internacional (SSI), *United States - Mexico Bar Association* (USMBA).

² Doc. Prel. N° 6 a la atención de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 sobre Sustracción de Niños y 1996 sobre Protección de Niños, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en la dirección < www.hcch.net >, en la sección de "Sustracción de niños", luego "Séptima Reunión de la Comisión Especial".

Evaluación y balance del Convenio de 1980

2. La Comisión Especial reafirma la utilidad de tener estadísticas precisas para realizar una evaluación eficaz del funcionamiento del Convenio de 1980 y celebra el estudio estadístico de casos regidos por el Convenio en el año 2015 (Doc. Prel. N° 11 A, 11 B y 11 C) compilado por Nigel Lowe y Victoria Stephens, en base a la información recogida por primera vez con INCASTAT (Base de Datos Estadísticos sobre Sustracción Internacional de Niños). A estos efectos, la Comisión Especial destaca un aumento sutil en la cantidad de decisiones por las que se ordena la restitución, y una pequeña baja en la cantidad de denegaciones, así como una baja en el promedio de días que demora la resolución de los casos, en contraste con las conclusiones que habían surgido del estudio estadístico de 2008. La Comisión Especial expresa su agradecimiento al Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC, por su sigla en inglés) por aportar los fondos para el estudio estadístico de 2015.

Resolver el problema de las demoras en los procedimientos en virtud del Convenio de 1980

3. La Comisión Especial reconoce que a nivel mundial las demoras siguen siendo un problema grave que afecta el funcionamiento eficaz del Convenio.
4. La Comisión Especial reconoce que algunos Estados han logrado disminuir las demoras y alienta a los Estados a examinar sus procedimientos (cuando proceda, en la etapa de la Autoridad Central y en las etapas judicial, de ejecución y mediación o de resolución alternativa de controversias), a los efectos de identificar las posibles fuentes de demora e implementar los ajustes que sean necesarios para que la tramitación sea más rápida, en consonancia con los artículos 2 y 11 del Convenio.
5. La Comisión Especial celebra los Documentos Preliminares N° 10 A, 10 B y 10 C, que presentan los procedimientos implementados por los Estados para reducir las demoras. Invita a la Oficina Permanente a finalizarlos y modificarlos en función de los comentarios acordados en la reunión. La versión final de estos documentos debería colgarse en el sitio web de la HCCH y recomendarse como herramienta de consulta para las autoridades de los Estados encargadas de revisar sus medidas de implementación.

Artículo 15 del Convenio de 1980

6. La Comisión Especial alienta un uso discrecional del mecanismo del artículo 15 y la consideración de otros procedimientos que permiten eliminar la necesidad de presentar una solicitud conforme al artículo 15, por ejemplo, los mecanismos de los artículos 8(2)(f) y 14, así como las comunicaciones judiciales, cuando corresponda. La Comisión Especial invita a los Estados contratantes a implementar las medidas necesarias —por ejemplo, por medio de legislación— para que las prácticas y los procedimientos para las decisiones o certificaciones conforme al artículo 15 sean rápidos y eficaces, cuando estos mecanismos están disponibles.
7. La Comisión Especial recomienda modificar el Perfil de País del Convenio de 1980 para incluir información más detallada sobre el procedimiento del artículo 15. Recomendamos, asimismo, que se considere un documento informativo sobre la utilización del artículo 15 con la asistencia de un pequeño grupo de trabajo si resultare necesario.

Cooperación entre las Autoridades Centrales designadas en virtud del Convenio de 1980

Solicitudes de restitución y visita – Formulario revisado de solicitudes de restitución y visita

8. La Comisión Especial celebra los trabajos realizados para modernizar el formulario recomendado de solicitud de restitución y para elaborar un formulario estandarizado no obligatorio de solicitud de derechos de visita/contacto de conformidad con el Convenio de 1980.

9. La Comisión Especial invita a finalizar los formularios propuestos según los comentarios de los Estados, con la asistencia de un pequeño grupo de trabajo si resultare necesario. Se invita a los Estados a remitir comentarios sobre el Documento Preliminar N° 12 a la Oficina Permanente lo más pronto posible. La Comisión Especial recomienda dar prioridad a este trabajo.

Tramitación de solicitudes de restitución en virtud del Convenio de 1980

Mediación

10. La Comisión Especial celebra la utilización generalizada de la Guía de Buenas Prácticas de Mediación y el aumento del recurso a la mediación en los casos de sustracción internacional de niños.
11. La Comisión Especial celebra la designación de nuevos Puntos Centrales de Contacto a los efectos de la Mediación Familiar Internacional, según lo establecido en el Proceso de Malta, e invita a los Estados que no lo han hecho aún, a considerar establecer Puntos Centrales de Contacto (o a designar a su Autoridad Central a esos efectos).
12. Las estructuras de mediación familiar transfronteriza, entre ellas las elaboradas en el marco del Proceso de Malata, son importantes en los conflictos familiares internacionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio de 1980 y del Convenio de 1996.

Ejecución de decisiones de restitución en virtud del Convenio de 1980

13. La Comisión Especial reafirma la obligación de los Estados de prever mecanismos —por ejemplo, de resultar apropiado, a través de legislación—, procedimientos escritos o protocolos para que la ejecución de las órdenes de restitución sea llevada a cabo de manera rápida y eficaz.
14. La Comisión Especial recomienda que, para garantizar el cumplimiento de las órdenes de restitución y evitar demoras, estas deberían ser lo más detalladas posible y especificar la manera y el plazo para la restitución —p. ej., indicar con quién, cuándo, dónde y cómo debe restituirse al niño—. De ser posible, en la orden se debería prever la posibilidad de cumplimiento voluntario y especificar las medidas coercitivas de aplicación progresiva para los casos de incumplimiento.
15. La Comisión Especial resalta la importancia del intercambio de información, capacitaciones y colaboración entre las distintas partes —dentro y entre los Estados involucrados en procesos de ejecución—, por ejemplo, oficiales de ejecución, trabajadores sociales y profesionales de protección de la infancia.

El Proceso de Malta - Actualización

16. La Comisión Especial favorece la continuación del Proceso de Malta y del Grupo de Trabajo sobre Mediación, así como la posibilidad de realizar una quinta Conferencia de Malta. Sugiere, además, continuar haciendo hincapié en la participación de representantes de gobierno en el Proceso.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

17. De acuerdo a las Conclusiones y Recomendaciones N° 48 y 49 de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011 (primera parte), la Comisión Especial señala los avances realizados con posterioridad a la reunión, en el asunto *X c. Letonia*, en particular el examen del Tribunal que figura en la sección "Principios generales" (párrs. 92-108), en el que la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó, entre otras cosas, que "cuando se trate de una demanda de retorno efectuada en aplicación del Convenio de La Haya, situación distinta a la de un procedimiento sobre el derecho de custodia, se deberá apreciar el interés superior del niño teniendo presentes las excepciones previstas en dicho convenio [referencias a los arts. 12, 13 y 20 del Convenio de La Haya sobre

Sustracción de Niños]” (Gran Sala, N° 27853/09, 26 de noviembre de 2013, párr. 101; véase también el párr. 107, en el que la Gran Sala destacó que estas excepciones “se interpretarán de manera estricta”).

Derechos de custodia, visita/contacto en aplicación del Convenio de 1980

Visita/contacto

18. La Comisión Especial manifiesta su acuerdo con que pueda presentarse ante las Autoridades Centrales una solicitud de adopción de medidas para que el ejercicio de los derechos de visita/contacto sea efectivo, de conformidad con el artículo 21, independientemente de que esté vinculada o no a una situación de sustracción internacional.
19. La Comisión Especial señala la existencia de diferencias considerables entre los Estados contratantes en cuanto a la interpretación del ámbito de aplicación del artículo 21 y a la relación entre los derechos de visita/contacto según la aplicación del Convenio de 1980 y según el Convenio de 1996. A los efectos de garantizar la protección de los derechos de visita/contacto en la aplicación de los dos Convenios, la Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a: i) identificar las diferencias y discrepancias; ii) examinar la medida en la que podrían resolverse y aclararse con las herramientas actuales que ofrece la HCCH; e iii) informar oportunamente al Consejo de Asuntos Generales y Política para que adopte una decisión en cuanto al tipo de trabajo que se requiere para preparar la próxima reunión de la Comisión Especial.

Contacto entre el solicitante y el niño durante el proceso de restitución

20. La Comisión Especial reconoce que, de conformidad con el interés superior del niño, la interrupción de las visitas y el contacto entre el niño y el padre privado de él debe —en lo posible— evitarse, minimizarse y rectificarse. La Comisión Especial anima a los Estados, en particular a las autoridades que entienden en casos de sustracción de niños, a considerar, lo más pronto posible, qué tipos de visitas, contacto y comunicaciones provisionales deberían establecerse entre el niño y el padre privado de él, y a emitir una decisión al respecto como medida urgente. Solicitar o ejercer derechos de visita o contacto de manera provisoria no debería ser interpretado como consentimiento o consentimiento posterior al traslado o retención ilícitos y tampoco debería provocar demoras adicionales en el procedimiento de restitución.

Reubicación familiar internacional

21. La Comisión Especial recuerda la importancia de garantizar acceso efectivo a los procedimientos en los casos de traslado de la familia al extranjero. En este sentido, la Comisión Especial señala que: i) los servicios de mediación pueden asistir a las partes en la resolución de estos casos o para prepararse para los resultados, ii) la Declaración de Washington, de 25 de marzo de 2010, sobre el traslado de la familia al extranjero puede resultar interesante para las autoridades competentes, en particular ante la ausencia de normas nacionales sobre la materia. La Comisión Especial recomienda convertirse en partes del Convenio de 1996.

Nuevos Estados contratantes del Convenio de 1996

22. La Comisión Especial celebra los 16 nuevos Estados contratantes del Convenio de 1996 desde la Sexta Reunión de la Comisión Especial (primera parte), a saber, Bélgica, Cuba, Dinamarca, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Italia, Lesoto, Malta, Montenegro, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Suecia y Turquía, lo cual hace que el total de Estados contratantes del Convenio ascienda a 47.
23. Debe seguir alentándose la ratificación y adhesión al Convenio de 1996 de Estados que estén dispuestos y sean capaces de afrontar las obligaciones convencionales. Se anima a los Estados contratantes a organizar reuniones a nivel regional a estos efectos.

24. Inmediatamente después de que un Estado se convierte en Parte del Convenio de 1996 (o si el Estado en cuestión se está preparando para ello o ha manifestado interés), se le debe ofrecer —en una carta estándar de la Oficina Permanente— la posibilidad de visitar un Estado contratante con experiencia en materia del Convenio de 1996, a los efectos de que se familiarice y comprenda el funcionamiento práctico y eficaz del Convenio.
25. La Oficina Permanente llevará una lista de los Estados contratantes dispuestos a aceptar una visita de esta índole. Asimismo, cuando un Estado que se adhiere al Convenio o lo ratifica acepta un ofrecimiento, la Oficina Permanente comunicará los datos de los Estados contratantes que estén dispuestos a recibir al nuevo Estado o al Estado interesado, para que puedan organizar la visita.

Beneficios y aplicación del Convenio de 1996 en relación al Convenio de 1980

Residencia habitual, derecho de custodia, normas sobre derecho aplicable, visita/contacto

26. La Comisión Especial señala las numerosas ventajas y la utilidad del Convenio de 1996 en relación con la aplicación del Convenio de 1980. Se destacan, entre otras, el papel central de las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño, las normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución y cooperación con respecto a la atribución y a la ejecución de derechos de custodia, visita/contacto, y a la adopción de medidas urgentes de protección, de asistencia tras la restitución y reubicación.

Medidas urgentes de protección, en especial las tendientes a facilitar el contacto provisorio y permitir un regreso seguro

27. En lo que respecta a la adopción de medidas de protección en casos de sustracción, según el artículo 11 del Convenio de 1996 (p. ej., para permitir que se establezca contacto provisorio o un regreso seguro), se invita a las autoridades competentes —preferentemente a través de las Autoridades Centrales o miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)— a obtener información sobre las medidas de protección disponibles en el otro Estado, a los efectos de que las medidas sean implementadas de manera apropiada.

Asistencia de las Autoridades Centrales tras la restitución

28. Cuando proceda, tras la restitución del niño al Estado de su residencia habitual, la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado contratante que haya ordenado la restitución del niño puede solicitar, de manera motivada y según el artículo 32 del Convenio de 1996, que la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual le remita un informe de la situación del niño.

Ámbito de aplicación (*ratione materiae*) del Convenio de 1996

29. La Comisión Especial señala que el derecho nacional de los Estados contratantes del Convenio de 1996 no tiene que prever todos los tipos de medidas de protección comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio.
30. La Comisión Especial recuerda los párrafos 90 a 91 del Informe Explicativo sobre el Convenio de 1996 en los que se brinda información de utilidad para los casos en que una medida de protección comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio ha sido adoptada en un Estado en el que no está prevista, o sus condiciones de aplicación difieren considerablemente, en el Estado de la nueva residencia habitual del niño, al punto de que la medida queda desnaturalizada o al menos pierde eficacia.
31. Más específicamente, la Comisión Especial señala que cuando cambia la residencia habitual del niño (art. 5(2)), por ejemplo en el caso de una colocación internacional a largo plazo (art. 33), las medidas de protección decretadas en el Estado de la anterior residencia habitual subsisten en el Estado de la nueva residencia habitual (art. 14). A

partir del cambio, el derecho del Estado de la nueva residencia habitual rige las condiciones de aplicación de la medida adoptada en el Estado de la anterior residencia habitual (art. 15(3)). De ser necesario, las autoridades competentes del Estado de la nueva residencia habitual podrían adaptar la medida ordenada en el Estado de la anterior residencia habitual o modificarla conforme lo dispuesto en el artículo 5(2). Para esta adaptación o modificación, el Estado de la nueva residencia habitual puede consultar a las autoridades del Estado de la anterior residencia habitual de ser necesario.

32. La Comisión Especial recuerda que los acuerdos privados entre los padres en materia de responsabilidad parental (es decir, los acuerdos parentales) quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio por aplicación de las normas de derecho aplicable si son coherentes con el artículo 3 y no quedan excluidos por lo dispuesto en el artículo 4. Estos acuerdos parentales no pueden ser objeto de las normas sobre reconocimiento y ejecución, a menos que sean confirmados o aprobados por una autoridad competente, o por otro acto de naturaleza similar por tal autoridad, a efectos de dotarlos de fuerza de ley (véase el art. 23 que prevé el reconocimiento de pleno derecho de las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante).

Aplicación del Convenio de 1996 a los niños no acompañados o separados

33. La Comisión Especial destaca que algunos Estados expresaron su apoyo a la orientación general del Documento Preliminar N° 7, en tanto que otros expresaron su preocupación con relación a la orientación general y/o al contenido del documento.
34. La Comisión Especial reconoce la necesidad de aclarar la aplicación del Convenio de 1996 a los niños refugiados y a los niños que, debido a disturbios en sus países, son desplazados internacionalmente. A tal fin, el Documento Preliminar N° 7 deberá ser quitado de la sección pública del sitio web de la HCCH y reemplazado por otro que tenga en cuenta los comentarios recibidos y cualquier otro comentario que se reciba (hasta fin de noviembre como máximo). Se distribuirá un nuevo proyecto de texto para que los Miembros y los Estados contratantes remitan comentarios a los fines de finalizarlo en tiempo oportuno.

Cooperación entre las Autoridades Centrales designadas en virtud del Convenio de 1996

35. Las Autoridades Centrales designadas por los Estados partes tienen un papel clave en el funcionamiento del Convenio. A este fin, deberían disponer de competencias lo suficientemente amplias, personal cualificado y los recursos necesarios —por ejemplo medios de comunicación modernos— para ejercer sus funciones de forma eficaz. Las Autoridades Centrales deberían estar dotadas de personal fijo, que pueda especializarse en el funcionamiento del Convenio.
36. Los Estados contratantes deberían comunicar sin dilación a la Oficina Permanente las direcciones de sus Autoridades Centrales, y las Autoridades Centrales deberían comunicar sin demora a la Oficina Permanente los nombres de las personas de contacto, los medios para contactar con esas personas, así como sus idiomas de comunicación. Las Autoridades Centrales deberían informar sin demora a la Oficina Permanente toda modificación de estos datos.
37. Las Autoridades Centrales deberían colaborar de manera estrecha y responder a las solicitudes de colaboración con rapidez. A estos efectos, en la medida de lo posible, deberían utilizar medios de comunicación rápidos y modernos para agilizar el procedimiento, sin perder de vista la necesidad de confidencialidad.
38. Se alienta a las Autoridades Centrales a que, cuando les sea posible, establezcan y actualicen regularmente su sitio web, cuyos detalles deberían comunicarse a la Oficina Permanente con la finalidad de establecer un enlace con el sitio web de la Conferencia de La Haya.

39. Se alienta a las Autoridades Centrales a iniciar un diálogo entre ellas cuando se constate un problema práctico sobre el debido funcionamiento del Convenio. Cuando un grupo de Autoridades Centrales comparte un mismo problema, habría que contemplar la organización de reuniones comunes, que podrían ser facilitadas en algunos casos por la Conferencia de La Haya.
40. La Comisión Especial reconoce que varias Autoridades Centrales pueden prestar cierto grado de asistencia (en cuanto a la aplicación del Convenio de 1980 y/o del Convenio de 1996), tanto a particulares en su Estado como a las Autoridades Centrales que representan a un individuo que reside en el extranjero. Las solicitudes de asistencia pueden versar sobre cuestiones como: el ejercicio del derecho de visita; lograr el regreso del niño (tanto cuando el Convenio de 1980 y/o el Convenio de 1996 son aplicables); proteger a niños que han abandonado sus hogares; comunicar información sobre la situación de un niño que reside en el extranjero; obtener informes posteriores al retorno a la residencia habitual; el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en el extranjero (reconocimiento anticipado); y la ejecutabilidad de una medida de protección.
41. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente, en consulta con los Estados contratantes interesados, elabore un formulario de solicitud de cooperación que pueda ser utilizado para cualquier solicitud que se presente en el marco del Convenio de 1996.

Colocación del niño en el exterior

42. La Comisión Especial destaca que solo las decisiones sobre colocaciones o acogimiento dictadas o aprobadas por una autoridad competente están comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 33. La Comisión Especial recuerda que el mecanismo de consulta establecido en el artículo 33 es obligatorio para toda colocación o acogimiento mediante *kafala* o institución análoga que vaya a tener lugar en otro Estado contratante, incluso cuando el niño es acogido por parientes.
43. Esta consulta debe ser realizada antes de tomar una decisión sobre la colocación del niño, y debería ser tan detallada como sea posible (puede comprender, entre otras cosas, una descripción clara de las medidas de protección, el estado del niño, su salud (de ser aplicable) sus antecedentes de familia, su situación inmigratoria en el Estado de recepción) a fin de permitir que las autoridades correspondientes tomen una decisión informada que atienda al interés superior del niño. La decisión del Estado requerido sobre el consentimiento a la colocación deberá ser realizada a la mayor brevedad posible.

Solicitudes remitidas en aplicación de los artículos 32, 34 y 35

44. La Comisión Especial destaca la importancia de una comunicación rápida y eficiente entre las Autoridades Centrales y las autoridades competentes de los Estados requeridos para la realización de los informes y brindar la información solicitada en virtud de los artículos 32, 34 y 35, a fin de evitar demoras indebidas en todas las etapas de los procedimientos y facilitar la efectiva protección de los niños. Estos informes e información deberán ser brindados a la mayor brevedad posible.

Perfil de País

45. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente elabore un Perfil de País para el Convenio de 1996, de manera prioritaria y mediante consulta con los Estados contratantes del Convenio y Miembros de la Organización. Dependiendo de la disponibilidad de recursos, este Perfil de País podría ser elaborado con miras a ser implementado en formato electrónico.

Certificado del artículo 40

46. La Comisión Especial observa la muy limitada experiencia con relación a la expedición del certificado del artículo 40; considera que la elaboración de un certificado modelo es

prematura en este momento. El certificado modelo elaborado a los fines del artículo 38 del *Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos* podría ser utilizado para la expedición de un certificado en virtud del artículo 40 del Convenio de 1996, una vez que se realicen las modificaciones. Se invita a los Estados contratantes a adaptar otros certificados modelo elaborados o utilizados a los fines del artículo 40.

47. La Comisión Especial alienta a los Estados Contratantes a designar autoridades competentes para elaborar el certificado de conformidad con el artículo 40(3) del Convenio de 1996 si aún no lo hayan hecho.

Asuntos judiciales en aplicación del Convenio de 1996

Reconocimiento y ejecución de medidas de protección (arts. 24 y 26)

48. La Comisión Especial reconoce la gran importancia del uso de procedimientos simples y rápidos para el reconocimiento y/o declaración de ejecutabilidad o registro a los fines de la ejecución de medidas de otros Estados contratantes. A tal fin, se alienta a los Estados a considerar la implementación de legislación que establezca plazos, la intervención de jueces o registradores especializados y la concentración de competencia para los procedimientos en determinados tribunales, entre otras cosas.

"Reconocimiento anticipado" y reubicación

49. La Comisión Especial destaca el uso y la particular utilidad del artículo 24 para los casos de reubicación internacional a fin de asegurar el reconocimiento anticipado de acuerdos de visitas/contacto en la jurisdicción extranjera antes de la reubicación del niño. Es vital el establecimiento de procedimientos rápidos con relación al artículo 24 en el Estado en que se pretende reubicar al niño.

Escucha del niño y causales de no reconocimiento (art. 23(2)(b))

50. La Comisión Especial señala que, a los efectos de facilitar el reconocimiento y la ejecución de las medidas que se decreten, los distintos ordenamientos jurídicos y metodologías prevén diferentes maneras para que la autoridad competente dé audiencia al niño. En la resolución por la que se ordenen las medidas, la autoridad competente debería indicar el método utilizado para dar audiencia al niño o, si se decidió no darle audiencia, precisar que se consideró hacerlo y las razones que motivaron la negativa.

Artículos 8 y 9

51. La Comisión Especial apoya la recogida de información por parte de la Oficina Permanente sobre la implementación y el funcionamiento de los artículos 8 y 9 del Convenio de 1996 con miras a diseminar la información entre los Estados interesados para que la consideren al momento de implementar el Convenio. La Comisión Especial invita a la Oficina Permanente a elaborar un informe sobre este tema para atención de la próxima reunión de la Comisión Especial.

Reconocimiento y ejecución de acuerdos en cuestiones de familia

52. La Comisión Especial celebra la actualización oral sobre los avances logrados por el Grupo de Expertos sobre el reconocimiento y la ejecución de acuerdos concluidos en el marco de controversias de familia en las que hay niños implicados.
53. La Comisión Especial destaca que, dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular, la ley aplicable o la redacción del acuerdo o decisión, los costos de viaje asociados con el ejercicio de las visitas transfronterizas pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio de 1996, del Convenio de 2007 o de ambos.

Proyecto de Guía de Buenas Prácticas sobre el Artículo 13(1)(b) del Convenio de 1980

54. La Comisión Especial celebra la labor del Grupo de Trabajo y los avances logrados a la fecha e invita al Grupo de Trabajo a continuar su trabajo con miras a la finalización de la Guía. La Comisión Especial recomienda dar prioridad a este trabajo.

Reconocimiento y ejecución de órdenes de protección

55. La Comisión Especial, recordando su conclusión de la Sexta Reunión sobre este tema (N° 43), celebra el informe sobre el trabajo preliminar llevado a cabo, y la continuación del trabajo de investigación sobre el reconocimiento y la ejecución de órdenes de protección extranjeras en el plano internacional.

Formulario modelo de autorización de viaje

56. Si bien algunos Estados celebraron el trabajo y progreso realizado con relación a la elaboración de un formulario modelo de autorización de viaje y destacaron su utilidad para prevenir sustracciones internacionales, otros Estados expresaron fuertes reservas sobre el tema. Plantearon su preocupación, entre otras cosas, sobre que se podría generar una percepción errónea de que los niños respecto de los que se ha otorgado una autorización temporal para salir del país gozarían de una mayor protección con respecto a la posibilidad de sustracción por el hecho de usar el formulario.
57. En vista de las diferentes opiniones expresadas, se decidió que la Oficina Permanente no continúe trabajando en la elaboración de un formulario modelo de autorización de viaje. En cambio, se recomendó que los Estados contratantes intercambien información sobre las exigencias que su legislación nacional impone con respecto a autorizar la entrada o salida de niños de su territorio. Asimismo, se invita a los Estados que tengan formularios de autorización de viaje a comunicar los enlaces oficiales a los mismos. Esta información debería constar en el Perfil de País del Convenio de 1980.
58. Se invita a los Estados que estén interesados en elaborar un formulario modelo de autorización de viaje a tener en cuenta la información contenida en el Documento Preliminar N° 4.

Red de jueces y comunicaciones judiciales directas

Evolución de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)

59. La Comisión Especial celebra el crecimiento significativo en el número de miembros de la RIJLH en el período 2011 a 2017 que incluye en la actualidad a 124 jueces de 81 Estados. Se alienta enfáticamente a los Estados a que designen un Juez para la Red si aún no lo han hecho.

Importancia de las comunicaciones judiciales

60. La Comisión Especial reconoce el valor de la participación de los jueces en estas reuniones. Se invita a los Estados a considerar y, cuando fuera posible, a facilitar y alentar la participación de los miembros de la RIJLH como participantes de las delegaciones de sus Estados.
61. La Comisión Especial celebra la experiencia compartida por los jueces sobre el uso de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de los artículos 8, 9, 34 y 35 del Convenio de 1996.
62. La Comisión Especial celebra la cooperación creciente en los Estados entre los miembros de la RIJLH y las Autoridades Centrales relevantes que resultan en una mejora del funcionamiento de los Convenios de 1980 y 1996.

Proyecto de documento para informar a abogados y jueces sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el marco de la RIJLH

63. La Comisión Especial celebra la elaboración de un *documento para informar a abogados y jueces sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el marco de la Red Internacional de Jueces de la Haya (RIJLH)* (Doc. Prel. N° 5) que toma como base los Principios previamente aprobados. Apoya su finalización de conformidad con los comentarios recibidos y su publicación en formato electrónico en el sitio web de la HCCH. El documento debería ser actualizado periódicamente para reflejar cambios jurisprudenciales y avances.

Nota informativa: Fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)

64. La Comisión Especial celebra la *Nota informativa: Fundamentos jurídicos de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)* (Doc. Prel. N° 8), alienta a los Estados a compartir información adicional con la Oficina Permanente y queda a la espera de la publicación en el sitio web de la HCCH de este documento, que servirá como un inventario de los distintos fundamentos jurídicos para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados.

Conferencias y reuniones judiciales

65. La Comisión Especial reconoce el valor de la realización de reuniones regulares de la RIJLH a nivel regional o global, siempre que se cuente con recursos suplementarios para ello.

Uso de la informática para apoyar el establecimiento de contactos y las comunicaciones

66. La Comisión Especial reconoce el valor del uso de la tecnología de la información para una comunicación eficiente y para compartir información, e invita a la Oficina Permanente a continuar explorando, si existencia de recursos lo permite, el desarrollo de un sistema seguro de comunicación, como un servicio de videoconferencias seguro, en particular para los miembros de la RIJLH.

Servicios de la Oficina Permanente

INCADAT, en particular su posible expansión para abarcar casos en que el Convenio de 1996 es aplicable

67. La Comisión Especial celebra el lanzamiento del nuevo sitio de INCADAT (Base de Datos de Sustracción Internacional). Reconoce el valor de INCADAT para el funcionamiento eficaz del Convenio de 1980 y continúa apoyando esta herramienta, mientras que resalta la necesidad de que la base de datos esté lo más actualizada posible, en función de los recursos disponibles. La Comisión Especial agradece al Gobierno de Alemania y a Miles & Stockbridge por la contribución de fondos que hizo posible la mejora de INCADAT.
68. La Comisión Especial también favorece la consolidación de una red mundial de corresponsales de INCADAT para garantizar una amplia representación geográfica, y alienta a todos los Estados a designar un corresponsal a estos efectos. Estas designaciones deberán ser comunicadas a la Oficina Permanente para que se les otorgue acceso al sistema de gestión de contenidos a los efectos de que puedan ingresar información sobre casos que luego la Oficina Permanente podrá revisar y publicar.
69. La Comisión Especial alienta a los corresponsales de INCADAT, a las Autoridades Centrales y a los miembros de la RIJLH a ingresar jurisprudencia sobre las comunicaciones judiciales directas en el sistema de gestión de contenidos de INCADAT —si tuvieran la posibilidad—, o a comunicarlos a la Oficina Permanente.

70. La Comisión Especial apoya la ampliación de INCADAT para, a largo plazo, incluir jurisprudencia sobre el Convenio de 1996, en función de los recursos disponibles. Recomienda que los Estados contratantes comuniquen a la Oficina Permanente jurisprudencia sobre la aplicación del Convenio de 1996, a los efectos de identificar las exigencias funcionales de esta ampliación.

El Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional de Niños y una sección especializada en protección de niños en el sitio web (portal seguro para la RIJLH)

71. La Comisión Especial reconoce el valor y utilidad de la información brindada en el Boletín de los Jueces. Destaca, sin embargo, que el formato actual del Boletín de los Jueces no es adecuado para brindarles la información de manera oportuna.
72. La Comisión Especial apoya que la publicación electrónica del Boletín de los Jueces, cuando haya recursos disponibles, sea editada por la HCCH. Se invita a los Estados Miembros de la RIJLH a compartir con la Oficina Permanente temas que desean que sean tratados de manera específica en ediciones futuras del *Boletín de los Jueces*.
73. La Comisión Especial apoya la creación de una sección especial para la RIJLH en el sitio web de la HCCH. Esta sección constituiría una plataforma dedicada a brindar información relevante para la RIJLH.
74. La Comisión Especial apoya enfáticamente la creación de un portal seguro para los Miembros de la RIJLH cuando se cuente con los recursos necesarios para ello. El portal seguro constituirá una plataforma para facilitar la comunicación y el diálogo entre los Miembros de la Red.

Otras publicaciones de la Conferencia de La Haya

75. La Comisión Especial recomienda que se actualicen las referencias a legislación y procedimientos nacionales contenidas en la Guía de Buenas Prácticas sobre la Práctica de las Autoridades Centrales y la Guía de Buenas Prácticas sobre Medidas de Aplicación, tomando como referencia la información brindada en los Perfiles de País del Convenio de 1980. La Comisión Especial alienta a los Estados a facilitar este ejercicio constatando que sus Perfiles de País estén actualizados.

INCASTAT

76. La Comisión Especial recuerda la importancia de recoger datos estadísticos actuales a nivel mundial sobre el funcionamiento del Convenio de 1980 y celebra la nueva versión ampliada de INCASTAT. Anima a las Autoridades Centrales a ingresar sus estadísticas en la base de datos de forma periódica al menos una vez al año. La Comisión Especial expresa su agradecimiento al Gobierno de Canadá por la contribución de fondos adicionales que permitieron la ampliación de INCASTAT.

Creación de un Perfil de País para el Convenio de 1980 en formato electrónico

77. La Comisión Especial insta a los Estados contratantes que aún no han completado su Perfil de País para el Convenio de 1980 a que lo cumplimenten lo antes posible. A los efectos de facilitar esta tarea y las actualizaciones que deban ingresarse —así como la extracción de información—, la Comisión Especial reconoce el valor de crear, si se reciben contribuciones voluntarias adicionales, un Perfil de País para el Convenio de 1980 en formato electrónico (“e-Perfil de País”).

Asistencia post-Convenio, en especial capacitaciones y acuerdos de hermanamiento en relación a los Convenios de 1980 y 1996

78. La Comisión Especial celebra el informe sobre servicios y asistencia post-Convenio que figura en el Documento Preliminar N° 13, y alienta a la Oficina Permanente a continuar

prestando estos servicios para la promoción, implementación y el funcionamiento práctico efectivo de los Convenios de 1980 y 1996.

79. La Comisión Especial reconoce el aprecio manifestado por los Estados con respecto a la asistencia y los servicios post-Convenio prestados por la Oficina Permanente a través de sus Oficinas Regionales, y destaca el impacto sustancial que ello tiene, en particular, en el trabajo de Autoridades Centrales y jueces. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente continúe examinando maneras de expandir la prestación de servicios y asistencia post-Convenio en África.

Otros asuntos

80. La Comisión Especial apoya la asignación de tareas específicas a grupos de expertos pero a la luz de los recursos económicos limitados y por cuestiones de eficiencia en el tiempo, recomienda que se considere la posibilidad de que las reuniones de los grupos de expertos se lleven a cabo de manera electrónica a través de videoconferencias.
81. La Comisión Especial reconoce el valor de los estudios basados en datos fácticos para afianzar los conocimientos actuales sobre los efectos del traslado y retención ilícitos de niños a nivel internacional. En particular, convendría disponer de más investigaciones sobre: (1) las consecuencias a corto y largo plazo para los niños y para los miembros de su familia, en especial el padre sustractor y el privado del niño; (2) el impacto y la eficacia de las medidas de protección, otros procesos judiciales o legales, servicios de acompañamiento o medidas para implementarse tras la restitución. La Comisión Especial reconoce que esto no es parte del programa de trabajo de la Oficina Permanente, y que no supone una obligación para los Estados.

Fecha de la próxima reunión de la Comisión Especial

82. La Comisión Especial recomienda que la próxima reunión se celebre en cinco años.